

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL
DEMANDADO	DIEGO GARCÍA MORALES
RADICACIÓN	253863184001202100571

1º. OBJETO A RESOLVER

Presentada contestación de la demanda de la referencia por parte del demandado DIEGO GARCÍA MORALES a través de apoderado judicial, sin que se haya acreditado el trámite de notificación correspondiente, el Despacho lo tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y, como quiera que en el escrito se están aceptando los hechos de la demanda, así como las pretensiones impetradas por la demandante, señora MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL, se dar{a aplicación a lo normado por el artículo 98 del Código General del proceso.

2º. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la señora MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL, presentó demanda en contra del señor DIEGO GARCÍA MORALES con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por ellos celebrado el 10 de septiembre del año 1983, por encontrarse separados de hecho por un término superior a dos (2) años (artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil Colombiano).

2.3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el veintinueve (29) de octubre del presente año 2021 y el demandado, a través de apoderado judicial,

ha presentado contestación aceptando todos y cada uno de los hechos en que está fundamentada la demanda, e igualmente las pretensiones de la misma.

3º. CONSIDERACIONES

Acerca del allanamiento a la demanda, dice el Código General del Proceso lo siguiente:

"Art. 98.- En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

Para el caso que nos ocupa el señor DIEGO GARCÍA MORALES, una vez conoció de la existencia de la demanda y se enteró de las pretensiones de la señora MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL, confirió poder a un profesional del derecho para que, en su nombre, manifestara su deseo de aceptar las pretensiones, por estar de acuerdo con cada una de ellas.

En consideración de lo anterior y en aplicación de la norma invocada, el Despacho aceptará el allanamiento a la demanda expresado, a través de apoderado judicial, por el demandado y procederá a dictar sentencia en los términos de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado por los señores MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL y DIEGO GARCÍA MORALES, en la fecha de que da cuenta el registro civil allegado al expediente.

4º. DECISION

Con base en las consideraciones arriba señaladas, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el allanamiento a la demanda promovida por MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL en contra de DIEGO GARCÍA MORELES, manifestado por el demandado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR,** en consecuencia, la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado por los señores **MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL y DIEGO GARCÍA MORALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 51840363 Y 13847365, en su orden, el 10 de septiembre de 1983 en la Parroquia del Espíritu Santo de la Ciudad de Bogotá, registrado ante la

Notaría 51 del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial 434458.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre los señores MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL y DIEGO GARCÍA MORALES.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y nacimiento de los señores MARTHA RUBY MARTÍNEZ ABRIL y DIEGO GARCÍA MORALES. Por Secretaría líbrense las comunicaciones que corresponda.

QUINTO: Sin condena en costas, como quiera que se presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

